

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13330 ORDEN de 26 de mayo de 1988 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de lenteja con destino a su envasado que regirá durante la campaña 1988-1989.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de lenteja con destino a su envasado formulada por «Alimentos Naturales, Sociedad Anónima»; «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima» (ENALSA), y «Exportadora de Legumbres, Sociedad Anónima» (ELSA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establecen, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de lenteja con destino a su envasado que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas agrarias y las adquirentes.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de lenteja castellana con destino a su envasado para la presente campaña 1988-1989

Contrato número

En a de de 19.....

De una parte, don mayor de edad, con DNI o CIF número de profesión agricultor, vecino de y domiciliado en la calle número como vendedor en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria que en lo sucesivo se denominará vendedor,

SI NO Acogido al sistema especial agrario (1).

Y de otra, la industria con NIF con domicilio en como comprador, representada en este acto por don Apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en el de la Entidad asociativa agraria de industrialización.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto del contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

(1) Táchese lo que no proceda.

Lenteja castellana, aprox. kg (..... Ha).
Lenteja pardina, aprox. kg (..... Ha).
Lenteja verdina,

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

La fecha de entrega deberá ser anterior al 31 de diciembre, prorrogable al 15 de enero.

Segunda.-Suministro de semilla.-Para la obtención del producto contratado, el agricultor sólo podrá utilizar la semilla que le suministre la parte compradora, renunciando haber recibido kilogramos de semilla

Dicha entrega se ha realizado, de común acuerdo, para ser aplicada la semilla directamente a la siembra de la superficie de tierra necesaria para la obtención del producto contratado, viniendo obligado el agricultor a devolver idéntica cantidad al momento de la entrega de la cosecha según contrato del que este punto es parte y deduciéndose la misma de la cantidad total entregada.

Caso que no pudiera recibir la cosecha, por no haber ésta o que incumpla lo requerido cualitativamente en este contrato, el agricultor se compromete a pagar los kilogramos de semilla a ptas/kg antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha propia de recolección.

Tercera.-Precios.

a) El precio base será:

Tipo de lenteja	Precio base Ptas/kg
Castellana	68
Pardina	80
Verdina	55

b) Fijación de precios:

Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \frac{\text{Precio base} \times 100 + [\text{Acumulación tolerada indicada} (15 \text{ por } 100) - \text{Acumulación muestra}] \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, y el precio a pagar nunca será inferior a éste.

El precio testigo fijado por el mercado se determinará por la Comisión interprofesional o Centro gestor, en su caso, y obteniéndose como el precio medio de las compras (entradas) hechas por el comprador en la última semana que las hubiere, pues este precio testigo se determinará semanalmente.

Al precio a percibir de ptas/kg se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente (2).

Cuarta.-Especificaciones de calidad.-El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a un nivel mínimo de calidad fijado según el siguiente cuadro de tolerancia (porcentaje):

	Lenteja castellana
Cribas m/n	5,00
Granos menudos por debajo de estas cribas	4,50
Materias extrañas	2,00
Granos con defectos graves	0,75
Granos con defectos leves	2,50
Granos con la misma coloración pero distinto tipo comercial	3,00
Granos de distinta coloración, excepto decolorados	2,00
Granos decolorados del mismo tipo comercial	2,50
Acumulación tolerancias	15,00

(2) Indicar el 4 por 100 si está acogido al régimen especial agrario o el 6 por 100 si ha optado por el régimen general.

Las lentejas deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rescisión del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

Será asimismo exigente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista cualquiera de las siguientes causas:

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos).

La manipulación evidente del producto que desvirtúe los porcentajes de tamaños entre cribas propios de la cosecha del año y en la respectiva zona de origen.

La detección (o constancia de tratamiento) de (con) productos no permitidos por la legislación europea vigente al respecto.

Además de las especificaciones de calidad citadas, el producto deberá presentar condiciones de «cochura» * aptas para su comercialización propia como objeto de consumo humano.

A fin de objetivar, las pruebas que lo certifiquen se harán con agua mineral y en los tiempos usuales de cocción. De no cumplirse esta condición, el comprador quedará eximido de sus obligaciones como tal, aunque procurará colaborar con el vendedor en la venta de su legumbre.

* Cochura: Término que refleja el grado de homogeneidad tras cocción, tiempo de cocción y grado de blandura.

Quinta.—*Recepción y control de calidad y análisis.*—En todo los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Los análisis se realizarán en el laboratorio de la firma compradora y sus resultados serán la base para el posterior pago al vendedor.

Si no existiese acuerdo sobre los resultados analíticos, se determinará por la Comisión interprofesional o Centro gestor, en su caso, un laboratorio oficial, decisor en el desacuerdo.

Caso de que la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en la estipulación cuarta, se tomarán, en presencia de dos testigos nombrados por las partes, tres muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y el tercero se enviará al laboratorio oficial para su análisis. Una vez recibido el análisis oficial, y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar los gastos derivados del análisis, así como a abonar al vendedor los costes de transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radice en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista lo recibirá efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior, y si el análisis del laboratorio oficial resultase favorable al agricultor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio oficial no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis oficial y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial; si en caso excepcional los dos criterios estuviesen desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

Sexta.—*Entrega de la mercancía.*—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial entre los meses de junio y julio, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor, descontando los correspondientes gastos de transporte, que en el contrato que nos ocupa se cifran en ptas/kg.

Séptima.—*Forma de pago.*—Puesto el producto a disposición del comprador y dándose éste por satisfecho, abonará la cantidad estipulada, dentro de los quince días siguientes a la recepción, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Octava.—*Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente pero contempladas en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor. Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena.—*Avalos.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Décima.—*Comisión interprofesional. Funciones y financiación.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión interprofesional formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de ptas/kg de producto contratado.

En caso de homologarse el acuerdo colectivo, suscrito el 25 de abril de 1988, las partes se acogerán a dicho acuerdo, asumiendo el Centro gestor del acuerdo las funciones de la Comisión interprofesional.

Undécima.—*Arbitraje.*—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado,

El comprador,

El vendedor,

13331

RESOLUCION de 21 de mayo de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º, apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985. Habiendo remitido la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a las explotaciones de ganado porcino de la provincia de Salamanca y Segovia, respectivamente, denominadas «El Camino», municipio de Golpejar, y «Coca, Sociedad Anónima», municipio de Coca,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13332

RESOLUCION de 26 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se determina el número y composición de los Tribunales calificadores de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transportes, Transitario y Almacenista-Distribuidor, así como el día, hora y lugar de celebración de los ejercicios en las Comunidades Autónomas que se especifican y Ceuta y Melilla.

Convocadas pruebas de constatación de la capacidad profesional para el ejercicio de las actividades de Transportista por Carretera, Agencia de Transportes de Mercancías, Transitario y Almacenista-Distribuidor por Resolución de 22 de abril de 1988 («Boletín Oficial del